

EXTRANJERIA Y SOCIEDADES DE SEGUROS.

EXTRANJERIA. (1)

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Frac. XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

DECRETO DE 11 DE MARZO 1842.

Autorización á los extranjeros para adquirir bienes raíces en la República.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

El Excmo. Señor Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, etc., sabed:

Que después de un maduro y el demás detenido examen sobre la conveniencia que resultara á la República de permitir á los extranjeros la adquisición de propiedades; oída la opinión de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido, además, de que una política franca y un interés bien entendido, exigen que no se demore por más tiempo una concesión que tiende al engrandecimiento de la República, por el aumento de población, por la ex-

(1) Además de las leyes que á continuación se insertan, se relacionan con extranjeros los siguientes preceptos:

Arts. 4º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, que versa sobre marcas de fábrica, véase pág. 350.

Arts. 1º y 18 de la ley de 7 de Junio de 1890, sobre privilegios exclusivos; véanse págs. 352 y 354.

Circular de 5 de Septiembre de 1892, que versa sobre minas, véase pág. 409.

Art. 6º de la ley de 28 de Marzo de 1894, sobre terrenos baldíos, véase pág. 23.

Art. 65 del reglamentó de 5 de Junio de 1894, sobre terrenos baldíos, véase pág. 50.

tensión y división de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideración que por este medio se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad común: considerando también el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública, y por último, que la opinión generalmente manifestada está á favor de dicha concesión, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2º Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la Ordenanza del ramo.

Art. 3º Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y sólo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Art. 4º En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos, en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

Art. 6º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza, que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros, que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

Art. 8º Si el extranjero propietario se ausentase, por más de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la

finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario, no lo es más que en lugar del ausente.

Art. 9º. Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del Gobierno Supremo de la República.

Art. 10. En los Departamentos que no son limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Art. 11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

Art. 12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República, sin contratarlos con el Gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En México se publicó por bando el día 14.

DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1842.

Se conceden los derechos y obligaciones de mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la Nación.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

El Ecxmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, etc., sabed:

Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros que entren al servicio de la República en la Marina de Guerra ó en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueron admitidos por el Gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DECRETO DE 1º DE FEBRERO DE 1856.

Se declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á sus habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de todas clases de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deben remitir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre translación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligadas á prestar el servicio de armas cuando se traté de la seguridad, de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que están radicadas. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esta circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

CIRCULAR DE 3 DE OCTUBRE DE 1882.

Matriculas de los extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1º

Esta Secretaría ha observado la práctica de pedir informe á la de Relaciones sobre los antecedentes que tuviere respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo á la ley de 1º de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticionarios no están registrados y que, por consecuencia, no se sabe legalmente la nacionalidad á que pertenecen, esta propia Secretaría, en vista de tan frecuente falta que pudiera provenir de que por algunos se creyese indispensable aquel requisito, solicitó del mismo Departamento de Relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula á los extranjeros que gestionen el indicado permiso para la zona de veinte leguas de la frontera de los Estados Unidos y Guatemala.

La contestación ha sido, que conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861 y artículo 2º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose por punto general, que es indispensable la previa presentación de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la Secretaría de Relaciones, que, según las disposiciones vigentes, es preciso el referido requisito de matrícula; tengo la alta honra de ponerlo en conocimiento de usted, á fin de que dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva también, cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del artículo 3º de la citada ley de 1º de Febrero de 1856, hacerle presente al peticionario que, para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.—P. O. del S., *M. Fernández*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1886.

Extranjería y Naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente

Ley sobre Extranjería y Naturalización.

CAPITULO I

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República; si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la ca-

lidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la frac. III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2º Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fueren mayores. Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su caracter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del Estado Civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les concederán las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias á las leyes de la Nación.

CAPITULO II.

De la expatriación.

Art. 6º La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo, á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8º Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido, antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9º El Gobierno Mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fuesen insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fuesen tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano ó con permiso de éste.

CAPITULO III.

De la naturalización.

Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renun-

ciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de que vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero y especialmente á aquél de quien el solicitante haya sido súbdito: á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que, sobre los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor fiscal.

Art. 16. El mismo Juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse; bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana, en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1º; la extranjera que se

case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del art. 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente según los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquél en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados

por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16: ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29. El extranjero nacionalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del art. 2º

CAPITULO IV

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residen en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros

quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algún empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del artículo 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean

obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán, luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2º Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del artículo 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—*Juan J. Baz*, Diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, Senador secretario».

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal*.

DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1887.

Novación del término para que los extranjeros manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la propia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se renueva por ocho meses, contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado en el art. 1º, Capítulo V de la ley expedida en 28 de Mayo de 1886, para que los extranjeros que antes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público, á quienes se refieren las fracciones X, XI y XII

del artículo 1º, Capítulo I de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.»—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Félix Romero*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd. mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

CIRCULAR DE 4 DE OCTUBRE DE 1894.

Comprobación del estado civil de los mexicanos en el extranjero.

La Secretaría de Relaciones ha expedido la siguiente circular:

«Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hallan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito ó de la Baja California.» Estas disposiciones del art. 65 del Código Civil del Distrito y Territorios de la Federación, iguales, en cuanto á los requisitos exigidos á las de la mayoría de los Códigos de los Estados de la República Mexicana, son las que deben regular actos del estado civil de nuestros nacionales fuera del país. Ellos, por lo mismo, deberán presentarse á los funcionarios extranjeros competentes para autorizar los actos de estado civil, celebrarlos siempre ante ellos, registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro, en las que se inserten textualmente las actas respectivas. En seguida presentarán dichos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, á los Ministros ó Cónsules que, conforme á las leyes mexicanas, deben legalizarlos.

Con este requisito, los mismos interesados por sí, ó por los conductos que estimen convenientes, los exhibirán en esta Secretaría, á fin de que se legalicen las firmas de los agentes diplomáticos ó consulares, y sean presentados á los jueces del estado civil del Distrito Federal, Estado ó Territorio de la República que fueren competentes, por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo á la ley.

En todo caso es indispensable que los interesados, personalmente ó por medio de sus agentes, hagan que se traduzcan á su costa los documentos redactados en idioma extranjero; que paguen en esta Secretaría los derechos de legalización, y hagan llegar los documentos, también á sus expensas y bajo su responsabilidad, á los jueces mexicanos del estado civil que sean competentes.

Si bien, en obsequio de nuestros nacionales en el extranjero, los Ministros y Cónsules suelen impartirles sus buenos oficios prestándose á la remisión, por su conducto, de aquellos documentos, y esta Secretaría no pulsa inconveniente en que sigan haciéndolo, tal deferencia no se puede exigir, ni constituir á esos funcionarios, ó á esta Secretaría, en procuradores de los particulares.

Así se servirá usted manifestarlo á los interesados cuando soliciten su mediación en semejantes negocios; teniendo presente, por otra parte, que nuestras leyes no facultan á los Ministros ó Cónsules de la República, en materia de estado civil, más que para suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, susceptibles de dispensa, para la celebración del matrimonio ante los funcionarios extranjeros, autorizados por las leyes locales, todo ello en los términos precisos de los artículos 175 y 176 del Código Civil del Distrito y Territorios »

Renuevo á Ud. las seguridades de mi consideración.—*Mariscal.*

México, á 4 de Octubre de 1894.—Al Señor.....de México en.....

SOCIEDADES DE SEGUROS.

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1892.

Impuestos á las compañías de seguros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Las Compañías de Seguros, nacionales y extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demás relativos siguientes.

Art. 2º Las Compañías de Seguros, de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el Có-

digo de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda.

I. Copias legalmente certificadas de las escrituras de la Sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. Una relación de los nombres y demás generales del Director ó gerente de la Sociedad y de los miembros de su junta directiva ó consejo de administración.

III. Un certificado del registro de comercio que acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere á registro é inscripción.

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º Las Compañías de Seguros de cualquiera clase, constituidas en el extranjero y que puedan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda.

I. La constitución de la garantía que exige el art. 8º de esta ley.

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la Capital de la República, ó en otra población de la misma, si lo autorizase la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la Compañía judicial y extrajudicialmente en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme á las leyes.

Art. 5º Las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeras que esten constituidas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los arts. 3º y 4º

Art. 6º Las Compañías nacionales de Seguros, constituidas ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, ó constituyendo en la Tesorería general de la Nación, ó en el Banco Nacional de México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la Deuda pública que causen el 5 por ciento del rédito, cuando menos.

Art. 7º El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles, será de \$10,000 para toda clase de compañías antes de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes posiciones:

A. Hasta \$2,000,000 de pólizas \$10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas ó fracción de millón..... \$5,000.

Art. 8º Las Compañías extranjeras de Seguros que estén funcionando ó se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el ar-

título anterior por doble cantidad de la que exige á las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna Compañía prefiere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda, en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos.

Art. 9º Para fijar el valor en que deben estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de Seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente para vigilar que las Compañías de Seguros, cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 11. Todas las Compañías de Seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas causadas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la sociedad, que comprenda los puntos que señale el reglamento, y ese fuese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas.

III. A poner á disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifique las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de Seguros, pagarán el impuesto del timbre de documentos y libros en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no excedan de un millón de pesos, por cada cien pesos, diez centavos.

II. Cuando excedan de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón, á razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos.

III. Cuando exceda de veinte millones, satisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de medio centavo por cada cien pesos.

Art. 13. Las pólizas que expidan las Compañías de Seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la República, causarán por razón de la Renta interior del Timbre, un cuatro por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta Interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicarán las cuotas por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros.

Art. 14. En el lugar del impuesto que establece la frac. 73 de la Tarifa

de la ley del Timbre, pagarán las Compañías de Seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República.

Art. 15. El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezca el reglamento.

Los Gerentes ó Directores de las Compañías y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los 10 primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior para que sirva de base á la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia del pago correspondiente.

Art. 16. La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en el sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda acordará la suspensión de las Compañías de Seguros.

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar, hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los arts. 7º y 8º de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir, según el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito.

Art. 18. Las Compañías que se hallen establecidas en la República y no hallan cumplido con el precepto del art. 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagarán duplicada la cuota del Timbre que corresponda, sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio.

Art. 19. Las Compañías de Seguros quedan, además, sujetas al pago del Timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen las leyes.

Art. 20. Las Compañías de Seguros pagarán únicamente el 2½ por 100 sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley.

Art. 21. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Comuníquelo á Ud. para sus efectos.

México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al.....

FEBRERO 28 DE 1893.

Instrucciones al Inspector de Compañías de Seguros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Instrucciones al Inspector de las Compañías de Seguros, nombrado para supervigilar el exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1892.

1ª El Inspector extenderá metódicamente en registros especiales, las constancias que las Compañías de Seguros de vida, marítimos, contra incendios ú otros accidentes, deben presentar á la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 18 de la ley de 16 de Diciembre de 1892, y cuidará de registrar separadamente los datos relativos á Compañías organizadas en el país, y las que se refieran á las organizadas en el extranjero, así como también de clasificar á las Compañías con relación á la naturaleza de sus operaciones.

2ª Consignará en los mismos registros especiales las manifestaciones que las Compañías deben presentar á la Secretaría de Hacienda en los diez primeros días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, dando aviso de las sumas que hubiesen percibido por primas en el bimestre anterior, para que sirvan de base de la liquidación del impuesto de 2½ por ciento sobre el monto de pólizas expedidas hasta el 16 de Diciembre de 1892, y de tres por ciento sobre el monto de las expedidas con posterioridad á esa fecha, conforme á los arts. 14 y 20 de la citada ley de 16 de Diciembre de 1892.

3ª Comprobará la exactitud de las manifestaciones bimestrales de las Compañías, y las firmará de conformidad. Las Compañías adherirán á uno de los ejemplares las estampillas que correspondan, quedándose con él para su resguardo, y entregarán el duplicado á la Administración General del Timbre en la Capital, ó á la principal correspondiente para que ésta la remita á la general.

4ª Cuidará de que las formalidades prescritas para la liquidación y pago bimestral del impuesto sobre primas ó premios de seguros por Compañías ó Agencias radicadas fuera de la Capital de la República, se llenen por los Administradores principales del Timbre de la localidad respectiva, siempre que los pagos no hayan de hacerse en la Tesorería general por concesión de la Secretaría de Hacienda, dictada de conformidad con lo prevenido en los arts. 9º y 10º de la circular de 31 de Diciembre de 1892.

5ª Para cerciorarse de la exactitud de las noticias que las Compañías ó Agencias de seguros ministren á la Secretaría de Hacienda, examinará los documentos y asientos de los libros de dichas Compañías ó Agencias, que se relacionen con aquellas noticias.

6ª Formará modelos de los informes que las Compañías deben rendir cada seis meses á la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prescrito en el primer inciso del art. 11 de la ley de 16 de Diciembre de 1892, á fin de obtener la uniformidad de dichas noticias.

7ª Cuando notare infracciones de ley ó falta de cumplimiento por alguna Compañía ó Agencia de alguna de las obligaciones que les impone la ley de 16 de Diciembre de 1892, dará cuenta por escrito á la Secretaría de Hacienda para los efectos á que haya lugar.

México, Febrero 28 de 1893.—*Limantour.*

CIRCULAR DE 11 DE ABRIL DE 1894.

Timbres en contratos de disolución de sociedades.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 135.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 3 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Notario público Lic. Herminio Arteaga lo que sigue: He sometido al conocimiento del Presidente de la República, la consulta que hace vd. en su escrito fecha 20 del mes próximo pasado, sobre uso de timbres en contratos de disolución de sociedades, y el propio primer Magistrado tuvo á bien resolver que cuando se disuelva una sociedad por consentimiento de los socios, antes del término pactado, se causa la cuota correspondiente á rescisión de contrato; y cuando se disuelva al expresar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente á contrato no especificado. Lo digo á vd. en respuesta de su solicitud. Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe núm. 3,588, fecha 29 del mes anterior.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 11 de 1894.—El Administrador general, *José Verástegui.*
—Al Administrador principal del Timbre en.....

CIRCULAR DE 16 DE ABRIL DE 1894.

Certificado que debe expedirse conforme al artículo 24 del Código de Comercio á las sociedades extranjeras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular núm. 6. México, Abril 16 de 1894.

En nota de esta Secretaría núm. 251, de 23 de Septiembre de 1890, se resolvió la consulta que hizo la Legación en Londres referente al certificado

que debe expedirse conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse ó crear sucursales en la República, de que tal sociedad está constituida y autorizada con arreglo á las leyes del país respectivo. Por esa resolución queda claramente establecido que el Ministro y en su defecto el Cónsul, son los únicos funcionarios que deben dar la prueba expresada asesorándose en caso necesario con abogado. Es, por tanto, irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir á los Notarios certificados de esta naturaleza. Debe también agregar que conforme á la fracción XII de la ley de ingresos vigente, el certificado causa un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse un abogado. Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos, habrá que poner en el certificado la anotación «derechos por cobrar,» á fin de que aquí se exijan los que corresponde cuando á su vez la cancillería legalice el documento. El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan á los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellos pudieran sufrir si por cualquier motivo, alguna vez se les rehusa la expedición de un certificado exigido por la ley. Como las dudas y consultas que han ocurrido en algunas Legaciones y Consulados á este respecto, hacen indispensables las anteriores aclaraciones, se las comunico á vd. para que le sirva de norma en los casos que se le llegare á presentar. Reitero á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1894.

Autorización al Ejecutivo para eximir de los requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892 sobre seguros marítimos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Exposición de la iniciativa del Ejecutivo.

La ley de 16 de Diciembre de 1892, al establecer las prescripciones fundamentales á que deben someterse las Compañías de Seguros en la República, á la vez que ha garantizado de la manera más satisfactoria los intereses en ellas comprendidos, creó una nueva fuente de recursos que ha contribuido á la satisfacción de los gastos del servicio público.

Preocupada la Administración con el establecimiento de empresas, generalmente extranjeras, constituidas en el país por medio de agentes, sin representación y domicilio social, y que no obstante la absoluta falta de intervención del poder público en sus operaciones y la deficiencia de los requisitos de seguridad, lograron captarse la confianza pública y realizar negocios de verdadera importancia, creyó de su deber iniciar á la Representación

Nacional, las determinaciones conducentes á la eficacia de los derechos de los particulares que habían contratado con aquellas compañías.

El Congreso expidió la ley relacionada, y desde entonces las empresas nacionales y extranjeras entraron como personas jurídicas en el movimiento social, prestando todo género de garantías en el cumplimiento de sus deberes, y contribuyendo á los gastos públicos en la forma que se ha estimado más equitativa.

Está, pues, satisfecha en lo general, una de las exigencias administrativas; pero hay un punto particular digno de estudio, respecto del cual el Ejecutivo ha creído necesario llamar la atención de esa respetable Asamblea, y es el que se refiere á los seguros marítimos.

No cabe duda que en el tenor literal de los dos primeros artículos de la ley de 16 de Diciembre de 1892, están comprendidas las Compañías que aseguran mercancías contra los riesgos del mar, puesto que ambos se refieren á las Compañías de seguros de todas clases, nacionales ó extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro; y en consecuencia, ha sido indispensable para obsequiar las prescripciones legales, exigir á los representantes de las empresas de que se trata, los mismos requisitos, garantías y solemnidades designadas para los demás que aseguran la vida á la propiedad contra eventualidades de distinta naturaleza.

En las operaciones de seguros marítimos concurren peculiares circunstancias, tales como lo exíguo del plazo en que pueden verificarse la condición del contrato, plazo que se reduce generalmente al que se invierte en la travesía de los efectos asegurados; el escaso valor de las primas; la necesidad de comprobar el siniestro frecuentemente en lugar distinto de aquél en que se celebró el convenio; y otras muchas, que con toda seguridad no escaparían á la ilustración del Congreso, y que imprimen á ese grupo de negocios un carácter especial que no se adapta bien á las determinaciones generales de la ley.

Por este motivo se han presentado á esta Secretaría varias instancias de nacionales y extranjeros, sobre aplicación de reglas prácticas y equitativas que difieren de las que se han establecido para toda clase de compañías aseguradoras, y puedan facilitar el establecimiento en México, de empresas notoriamente favorables al comercio marítimo, y poner desde luego en actividad todas aquellas que se han visto precisadas á suspender sus operaciones.

No obstante la razón de justicia en que se fundan las pretensiones relacionadas, el Ejecutivo no puede introducir en este ramo de la administración prácticas distintas de las determinadas por una ley vigente, pero se propuso desde entonces iniciar ante la Cámara las medidas conducentes á obviar las dificultades apuntadas.

A ese efecto, en virtud de las consideraciones expuestas y por disposición del Presidente de la República, tengo la honra de sujetar á la reconocida ilustración de esa respetable Cámara la adjunta iniciativa, con la cual suplico á Udes. se sirvan darle cuenta, y aceptar las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Octubre 19 de 1894.—*J. I. Limantour*.—A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que pueda eximir á las personas ó compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos ó formalidades exigidas en la ley de 12 de Diciembre de 1892, y que á juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impidan el establecimiento de dichas compañías ó el curso regular de sus operaciones.

S. Camacho, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Ives Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 12 de Diciembre de 1894.—*J. I. Limantour*.—Al.....

CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1895.

Reglas para eximir á las Compañías de Seguros marítimos de algunos requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que á las personas ó compañías que pretendan hacer en el país operaciones de seguros marítimos, pueda eximir las de ciertos requisitos y formalidades que, si bien están comprendidos entre los que exige á la generalidad de las Compañías de Seguros la ley de 16 de Diciembre de 1892, no sean indispensables, á juicio del Ejecutivo, para garantizar el interés público, supuesta la forma peculiar con que afectan ese interés las ope-

raciones de seguros marítimos, y sí puedan aquellos requisitos impedir el establecimiento de las empresas de este género, ó entorpecer de alguna manera la regularidad de sus funciones.

Conviene que el ejercicio de esa autorización y el goce de las franquicias que por virtud de ella se otorguen á las Compañías de seguros marítimos, queden sujetas á reglas uniformes, invariables y de antemano conocidas, á fin de que, por igual, disfruten de la concesión todas las empresas á quienes favorece. Movidó por estas consideraciones el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas que siguen:

Primera. Las compañías nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á operaciones de seguros marítimos, no quedan obligadas á cumplir con todos los requisitos que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, en sus arts. 3º y 4º, sino únicamente á llenar las siguientes formalidades:

I. A remitir á la Secretaría de Hacienda copia certificada de la escritura de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. A nombrar un representante facultado para entenderse con las autoridades y con los particulares en todo lo que conforme á las leyes fuere necesario.

III. A remitir á la mencionada Secretaría el certificado de haberse constituido la garantía de que habla la regla siguiente:

Segunda. Queda reducida á cinco mil pesos la garantía que conforme el art. 7º de la expresada ley de 16 de Diciembre de 1892, deben constituir las Compañías nacionales de seguros marítimos á que se refiere la regla anterior; y á diez mil pesos la que deben otorgar las Compañías extranjeras en cumplimiento del art. 8º de la misma ley.

Tercera. Si las Compañías de seguros marítimos, ya establecidas ó que se establezcan en el país, practican, además, algunas otras operaciones de seguros de diverso género, no tienen aptitud para gozar de las exenciones que autoriza el decreto de 12 de Diciembre de 1894, sino que reportan todas y cada una de las obligaciones que la ley de 16 de Diciembre de 1892 impone á las Compañías de Seguros.

Cuarta. Las personas que sin haberse constituido en Sociedad, hagan operaciones de seguros marítimos, quedan obligadas á manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, expresando el propósito que tengan de dedicarse á esas operaciones, y el lugar de su domicilio. Quedan también obligadas á otorgar, sean nacionales ó extranjeras, la garantía de cinco mil pesos á que se refiere la segunda de estas reglas.

Quinta. Las casas de comercio que no se anuncien al público como compañías aseguradoras, ni tengan establecido giro para operaciones de esta clase, podrán obtener de la Secretaría de Hacienda la exención de todo requisito y el permiso para asegurar contra siniestros de mar determinadas mercancías, en favor de las personas que constituyen su clientela habitual.

Sexta. Toda persona ó compañía que practique operaciones de seguros de cualquiera especie, queda obligada, bajo las penas que la ley señala, á

llenar las demás prescripciones de la ley de 16 de Diciembre de 1892, que no se opongan á las exenciones concedidas por la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para su efectos.

México, Enero 30 de 1895.—*Limantour*.—Al.....
